



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 010 2021 00251 00
Instancia	PRIMERA
Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante	CRECER CAPITAL HOLDINGS S.A.S.
Demandado	LUZ MARÍA COPETE COPETE
Tema	MANDAMIENTO DE PAGO

Se ha solicitado librar mandamiento de pago por parte de CRECER CAPITAL HOLDINGS S.A.S., como cesionaria de RAPIPAGOS S.A.S en liquidación, en contra LUZ MARÍA COPETE COPETE. Al respecto, valga precisar que demanda cumple con los requisitos previstos por el artículo 82 del Código General del Proceso, el documento base de ejecución, pagaré 1790 cumple los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, amén que la escritura pública contentiva de la garantía hipotecaria está ajustada a los requisitos legales (número 2283 del 4 de septiembre de 2019 de la Notaría Diecisiete del Círculo de Medellín), el Juzgado I

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago a favor de CRECER CAPITAL HOLDINGS S.A.S., cesionaria de RAPIPAGOS S.A.S en liquidación, en contra LUZ MARÍA COPETE COPETE por las siguientes sumas de dinero:

A- \$150'603.742,12 por concepto de capital contenido en el pagaré número 1790. Sin lugar a liquidación de intereses moratorios porque la parte demandante no elevó pretensión en ese sentido.

B- \$17'325.089,22 por concepto de intereses de plazo liquidados entre los meses de marzo y agosto de 2021

SEGUNDO: **DISPONER** que el pago se haga en el sitio indicado en el título valor, o en su defecto, en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho número 0500120031010 del Banco Agrario de Colombia S.A.. El pago deberá hacerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia.

TERCERO: TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso EJECUTIVO para la efectividad de la garantía real, siguiendo los lineamientos del artículo 468 del Estatuto Procesal.

CUARTO: DISPONER la notificación personal de la demandada, indicándole que se le corre traslado por el término de diez (10) días a la Demandada (con la salvedad hecha sobre los 5 días que se le conceden para pagar), contados a partir del día siguiente de la notificación personal de esta providencia.

QUINTO: Para la efectividad de la garantía real, se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria número 01N-5275006, para lo cual se libraré oficio a la ORIP de Medellín, Zona Norte.

SEXTO: Reconocer personería al abogado JHON EDISON CASTAÑEDA TORRES TP 332258 para que represente los intereses de la ejecutante, en la forma y términos del poder conferido. Recibirá Notificaciones en el correo jhon231210@hotmail.com

SÉPTIMO: Sobre costas se resolverá en la debida oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

4

Firmado Por:

**Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Civil 010 Oral
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e1729250b5b5dff94b573fbcf28d2550fafb76edb9c96eca08eaeed2d9ea4

3

Documento generado en 14/09/2021 04:03:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**